



RESOLUCION No. CSJTOR24-326
06/06/2024

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 12 de marzo de 2024, por medio del cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor Juan Pablo Melo Zapata, en contra del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 06 de junio de 2024, y,

I. CONSIDERANDO

- 1.1. Mediante auto del 12 de marzo de 2024, dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el número interno VJA73001-11-01-001-2024-00041-00 RVT, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, dispuso:

“ARTÍCULO 1º. – APLICAR el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, en contra del doctor **JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**, en calidad de Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. En consecuencia, disminuir un (1) punto de la valoración del factor eficiencia y rendimiento, de la calificación de servicios correspondiente al año 2024.

ARTÍCULO 2º. – NOTIFICAR del contenido de la presente decisión al doctor **JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**, en calidad de Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, y, **COMUNICAR** al doctor **JUAN PABLO MELO ZAPATA**, en calidad de solicitante. Para el efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - En firme la decisión, REMITIR COPIAS a la Comisión seccional de disciplina Judicial, y posteriormente **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

ARTÍCULO 4º.- REMITIR una vez en firme esta decisión y de conformidad con lo que establece el artículo 9º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en archivo digital la presente decisión al H. Tribunal Administrativo de Ibagué, en calidad de nominador del funcionario vigilado, y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º. – Informar a las partes e interesados que contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante esta Sala en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.”

- 1.2. El citado auto de decisión fue notificado al funcionario Judicial y al peticionario, remitiéndolos junto con la providencia a notificar, a los correos electrónicos de las partes el día 07 de mayo de 2024 y estando dentro del término legal concedido, con escrito de fecha del 16 de mayo de 2024, el doctor JHON LIBARDO ANDRADE FLÓREZ, Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué – Tolima, formuló recurso de reposición en contra del auto de decisión del 12 de marzo de 2024, que resolvió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa VJA73001-11-01-001-2024-00041-00 RVT, documentos en los que planteó lo siguiente:

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- 2.1. El titular del Juzgado Once Administrativo, doctor John Libardo Andrade Flórez, presentó recurso de reposición contra la decisión de vigilancia judicial administrativa adiaada 12 de marzo de 2024. Argumentó que, durante el año 2023, el Juzgado logró avances significativos en el rendimiento efectivo, que desde abril hasta diciembre ingresaron 562 procesos al despacho, y se admitieron 88 procesos ordinarios y 378 acciones constitucionales, se dictaron 1392 providencias en estos procesos, reflejando un buen nivel de rendimiento comparado con otros jueces administrativos del Tolima, menciona, además, que el despacho ha implementado estrategias para mejorar el rendimiento y cumplir con las demandas de los usuarios de la Administración de Justicia.
- 2.2. Subrayó que el tramite dado en el proceso 73001-33-33-011-2022-00178-00, se extendió en el tiempo, debido a que el despacho tenía un número considerable de expedientes para diferentes trámites, detallando las providencias dictadas durante el período mencionado en procesos ordinarios y constitucionales, indicando la carga de trabajo y la distribución de recursos.
- 2.3. Informó además, sobre la realización de audiencias en procesos ordinarios durante el mismo período, con un promedio de entre 6 y 7 autos interlocutorios dictados por audiencia, lo que afectó la celeridad en el estudio de otros casos. Y aseguró que aunque el proceso en cuestión ha tenido una demora de aproximadamente 10 meses en el despacho (de abril de 2023 a febrero de 2024), esto no constituye mora judicial, dado el esfuerzo continuo del juzgado por reducir la carga laboral y aplicar correctamente la normativa vigente, haciendo referencia a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en la administración de justicia, resaltando las estrategias implementadas para gestionar todos los procesos activos de manera equitativa.
- 2.4. Finalmente, citó jurisprudencia de la Corte Constitucional que justifica la mora judicial en casos de alta complejidad y exceso de carga laboral imprevisible e ineludible. Y solicitó se revoque la decisión de aplicar la vigilancia judicial administrativa en su contra, basando dicha solicitud en la figura jurídica de hecho superado, junto con las medidas internas adoptadas para impulsar todos los expedientes activos.

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1. Mediante auto del 29 de mayo de 2024, se ordenó correr traslado del recurso de reposición formulado por el Doctor JHON LIBARDO ANDRADE FLÓREZ, al solicitante, otorgándole el término de tres (3) días para que se pronunciara sobre los hechos y afirmaciones allí contenidas, documento que fue comunicado con Oficio No. CSJTOOP24-1832 del 29 de mayo siguiente, sin pronunciamiento alguno.

IV. COMPETENCIA

- 4.1. Conforme lo establece el procedimiento legal vigente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, es competente para conocer y resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 12 de marzo de 2024, por medio del cual decidió la Vigilancia Judicial Administrativa VJA73001-11-01-001-2024-00041-00 RVT, en contra del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 del C.P.A.C.A., y 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

V. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

- 5.1. Con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el funcionario judicial doctor JHON LIBARDO ANDRADE FLÓREZ en su calidad de Juez, se entrará a establecer si los argumentos expuestos son suficientes para modificar el auto objeto de recurso, para el efecto, se analizarán los argumentos presentados por el

funcionario judicial y en consecuencia determinar si se modifica la decisión adoptada y en su lugar se abstiene de iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa.

- 5.2. En el contexto expuesto, se observa que el recurrente fundamentó sus argumentos indicando que la decisión de vigilancia judicial administrativa del 12 de marzo de 2024, no tuvo en cuenta los avances significativos en su rendimiento durante el año 2023 y que implementó estrategias para mejorar la eficiencia y satisfacer las demandas de los usuarios de la justicia, precisando que el trámite del proceso 73001-33-33-011-2022-00178-00 se prolongó debido a la carga de expedientes, detallando las providencias dictadas en procesos ordinarios y constitucionales durante dicho período.
- 5.3. Informó que, aunque el proceso mencionado tuvo un retraso de aproximadamente 10 meses, dicho tiempo no constituye mora judicial, debido al esfuerzo continuo por reducir la carga laboral y cumplir con la normativa vigente, basándose en principios de celeridad, eficiencia y eficacia.
- 5.4. Conforme a los argumentos expuestos por el funcionario judicial, vale resaltar que, esta Corporación ha considerado los argumentos y antecedentes presentados por el funcionario, empero, en el plenario no se ha proporcionado ninguna prueba que permita identificar claramente la razón de la demora judicial, pues las circunstancias descritas como la implementación de tecnologías de la información o cambios normativos, no justifica que un proceso que ingresó al despacho el 18 de abril de 2023 para el estudio de subsanación, solo recibió atención hasta el 27 de febrero de 2024, providencia emitida el mismo día que el peticionario, remitió la solicitud de vigilancia judicial administrativa, tanto a ese juzgado como a esta corporación, es decir, la decisión de admitir la demanda, se emitió tan solo ante la alerta que le fuera emitida con la remisión de la solicitud de vigilancia judicial a esta corporación, suceso que, revela una falta de planificación y ejecución por parte del juez y su equipo, lo cual para esta Corporación es inaceptable que se requiera una vigilancia para normalizar situaciones que deberían ser manejadas rutinariamente, y dentro de términos prudenciales, por cuanto, la subsanación de la demanda, a diferencia de la inadmisión no desgasta tanto tiempo pues allí solamente se verifica el cumplimiento de los requisitos formales que se echaron de menos en el auto inadmisorio, situación que permite advertir que probablemente se podrían causar perjuicios a las partes y eventualmente derivar en demandas por errores judiciales.
- 5.5. Ahora bien, aunque el funcionario judicial ha argumentado que la mora no se debe a la desidia del despacho, sino a la carga laboral, esta corporación no encuentra justificación para esta situación, pues si el despacho tenía pendiente el estudio de admisión de la demanda, que es una acción crucial para iniciar el proceso judicial, no justifica el retraso exagerado que tenga en vilo al extremo demandante, sobre la posible admisión o rechazo, cuando es una decisión que no le genera un mayor desgaste ni mucho menos que le quite mucho tiempo como lo hacen las audiencias o las sentencias, puesto que la admisión o estudio de la subsanación es indispensable para plantear adecuadamente la controversia dentro del proceso, y atender lo requerido por el usuario.
- 5.6. Por otra parte, se habrá de indicar que si bien el funcionario requerido ha incrementado su productividad no se puede perder de vista que su falta de atención e implementación de buenas prácticas en el ejercicio de sus funciones, desencadenó la mora deprecada, y contrario sensu, se advierte que por incrementar su productividad ha descuidado el trámite primigenio de un proceso que estaba a esperas de un auto que no le genera mayor desgaste como lo son los autos admisorios luego de susbsanación.
- 5.7. De otro lado, se habrá de mencionar que, a la luz de las previsiones hechas por la H. Corte Constitucional en diferentes sentencias en las cuales se ha estudiado el fenómeno de la mora judicial y los criterios justificantes, tenemos que, no se presenta la **ausencia de responsabilidad por la configuración de causas internas y**

externas que justifican la mora judicial, pues para esta Corporación, no son ajenos los problemas que afectan el ejercicio de la función judicial en los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué por la elevada carga laboral y la limitada planta de personal, la falta o falencias de medios tecnológicos entre otras afectaciones, así mismo, no se puede perder de vista que un proceso en el cual la admisión de la demanda, es el único trámite que está pendiente y no sea atendido oportunamente por falta de atención debida de los empleados y hasta del titular del despacho, quien solo hasta este año, luego de que recibiera una copia de la solicitud de vigilancia pretenda subsanar su falta de cuidado en los asuntos sometidos a su conocimiento, o, porque, con la emisión de un auto se justifique la mora de más de 10 meses, como una justificación propia de su mora.

- 5.8. En consecuencia, al tenerse que los argumentos presentados por el recurrente no justificaron la mora judicial imputada en el auto de fecha 12 de marzo de 2024, por medio del cual se decidió el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por el doctor JUAN PABLO MELO ZAPATA en su calidad de solicitante, en contra del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima; este Consejo Seccional de la Judicatura, no deduce razones suficientes para revocar el auto objeto de reposición, y por lo tanto esta se confirmará en todas sus partes, en el sentido de aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, en contra del doctor JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ en su calidad de Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué- Tolima, y disminuir un (1) punto de la valoración del factor eficiencia y rendimiento, de la calificación de servicios correspondiente al año 2024.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

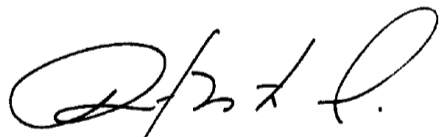
RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- NO REPONER el auto del 12 de marzo de 2024, por medio del cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada el doctor JUAN PABLO MELO ZAPATA, en contra del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima; dentro del expediente de radicación interna VJA73001-11-01-001-2024-00041-00 RVT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR la presente decisión al Doctor **JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**, en su calidad de Funcionario Judicial vigilado y, al doctor **JUAN PABLO MELO ZAPATA** en calidad de solicitante. Para el efecto librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º.- Contra la presente decisión, no procede recurso alguno por tratarse de una decisión de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Magistrado ponente

RVT/lala



ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
Magistrada